



**RESOLUCIÓN NÚMERO
TREINTA Y SEIS**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) y e), respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y SEIS RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/03/2017**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Quejosa	La C. Lorena Ontiveros Cárdenas, en su carácter de promovente de la queja.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Transformemos	Partido Transformemos
PES	Partido Encuentro Social
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

X

[Handwritten signature]

o



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

I. REGISTRO DE LA QUEJA Y PRIMER PROYECTO DE RESOLUCION.

1. El dos de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General turnó a la Unidad de lo Contencioso escrito de queja presentado por la C. Lorena Ontiveros Cárdenas, en contra de las Comisiones Estatal de Elecciones, así como la de Procedimientos Internos del Transformemos, derivado de la presunta omisión de emitir en tiempo y forma los actos jurídicos partidistas a los que se encuentran obligados, en el ámbito de sus respectivos deberes estatutarios, para convocar al Proceso Electoral interno, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos estatal y municipales, cuyos periodos de gestión han fenecido.

2. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad de lo Contencioso dictó el acuerdo de registro, asignándole la clave de identificación IEEBC/UTCE/PSO/03/2017. Así mismo, se reservó el trámite de admisión y emplazamiento, hasta en tanto se tuviera integrado correctamente el expediente en que se actúa con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad, de conformidad con la Tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación XLI/2009, de rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"

3. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la quejosa presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto, con la finalidad de "subsana" su escrito de queja, en donde manifestó su pretensión de incluir un punto petitorio relacionado con el fondo de la queja, en el que solicitó requerir al partido político denunciado, para que proceda a convocar a elecciones del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Municipales por conducto de la Comisión Estatal Electoral.

4. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo General en su Sexta Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad el Dictamen número Treinta y Cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y

Financiamiento del Consejo General relativo a la "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DEL 2018". En su resolutivo primero, se estableció el cambio de denominación, lema y emblema del partido político local "Partido Encuentro Social" para ostentarse como "Transformemos".

5. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Dictamen mencionado en la fracción anterior, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California mediante tomo CXXV, Sección I, por lo que comenzó a surtir sus efectos a partir del dos de julio de dos mil dieciocho.

6. El diez de agosto de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/312/2018, se remitió a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución treinta y seis para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

7. El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de resolución treinta y seis del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, sesión a la que asistieron por la Comisión, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente y la Consejera Electoral Helga Iliana Casanova López del Consejo General; Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; Alejandro Jaén Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel De Loera Guardado y Jose Ricardo Muñoz Mata, Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo, De Baja California, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente.

En la sesión de referencia, la consejera presidenta presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior y puso a disposición de los vocales de la

comisión y representantes de los partidos políticos presentes, el original del expediente del presente procedimiento sancionador ordinario para su consulta o comentarios, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, acordándose no aprobar el sentido del proyecto de resolución presentado por la Unidad de lo Contencioso por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco, así como del Consejero Electoral Daniel García García y Presidenta de esa Comisión Lorenza Gabriela Soberanes Eguía. Por lo que con fundamento en el artículo 370 fracción II de la Ley Electoral, se ordenó presentar nuevo proyecto en el sentido de considerar la falta de competencia del Instituto por tratarse de un asunto interno partidista.

En ese contexto los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esa reunión, se encuentran en la minuta que para tal efecto se levantó.

II. REMISIÓN DE NUEVO PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

1. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/338/2018, se remitió a la Comisión de Quejas el nuevo proyecto de resolución treinta y seis para su conocimiento y estudio, en términos de las fracciones II y III, del artículo 370 de la Ley Electoral.

2. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el nuevo Proyecto de Resolución Treinta y Seis del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, sesión a la que asistieron por la Comisión, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Carlos Alberto Sandoval, Salvador Miguel De Loera Guardado y Javier Arturo Romero Arizpe, Representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución

Democrática, Del Trabajo, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Morena, respectivamente.

En la sesión de referencia, la consejera presidenta presentó a los representantes de los partidos políticos el nuevo proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior y puso a disposición de los vocales de la comisión y representantes de los partidos políticos presentes, el original del expediente del presente procedimiento sancionador ordinario para su consulta o comentarios, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, acordándose aprobar el nuevo proyecto de resolución presentado por la Unidad de lo Contencioso por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco, así como del Consejero Electoral Daniel García García y la Presidenta de la Comisión de Quejas, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía.

En ese contexto los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esa reunión, se encuentran en la minuta que para tal efecto se levantó.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que el Consejo General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33, 37, 46 fracción XXIV, 359 fracción I y 371, de la Ley Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, quien tiene como atribución en términos de los artículos 45 fracción VI, 359 fracción II, y 370 fracción I de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto, la de someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que se proponga el sobreseimiento de la denuncia, cuando se actualicen las causales previstas en la Ley Electoral.

SEGUNDO. CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Como se señaló en el antecedente 4 de la presente resolución, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo General de este Instituto aprueba por unanimidad de votos el Dictamen Número Sesenta y Cinco de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL CELEBRADA EL 14 DE ABRIL DEL 2018", bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 20, 21, fracción I, 23, fracciones I, y II, 28, 30, fracciones VI, VIII y XVI, 31, fracción VII, 34, fracciones II y VI, 35, fracción II, 42 Ter, fracciones I y III, 52, 53, 54, 55, 109, 111, 121, 131, 140 y 147 de los Estatutos, respecto del cambio de denominación, lema y emblema del partido político local "Partido Encuentro Social" para ostentarse como "Transformemos" conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 14 de abril del 2018, en términos del Considerando VIII.1. del presente Dictamen.

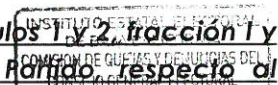
SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la reforma a los artículos 52, fracción I, 51, fracción IV y 55 Bis, de los Estatutos del Partido, de conformidad con lo establecido en el Considerando VIII. 2 del presente Dictamen.

TERCERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de la reforma a la Declaración de Principios y Programa de Acción respecto al cambio de denominación, del partido político local "Partido Encuentro Social" para ostentarse como "Transformemos" conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 14 de abril del 2018, en términos de los Considerandos VIII. 3. y VIII. 4. del presente Dictamen.

CUARTO. Es procedente la designación de los CC. Juan Luis Flores López y Alejandro Escamilla Sánchez, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Comité Estatal de Vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VII. I. del presente Dictamen.

QUINTO. Es procedente la designación del C. José Antonio Casas del Real, como Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando VII. 2. del presente Dictamen.

SEXTO. Se declara la procedencia legal de la reforma a los artículos 1 y 2, fracción I y II, del Reglamento Sesiones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido, respecto al



X

63

Handwritten signature

57

cambio de denominación, del partido político local "Partido Encuentro Social" para ostentarse "Transformemos" conforme al texto aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el 14 de abril del 2018, en términos del Considerando IX del presente Dictamen.

SÉPTIMO. Se determina la improcedencia del Reglamento de Afiliación, en términos del Considerando X del presente Dictamen.

OCTAVO. Se requiere al "Partido Encuentro Social" para que modifique o, en su caso, emita los Reglamentos que deriven de la modificación a sus Estatutos Generales, y los remita a esta autoridad electoral, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo previsto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

NOVENO. Se instruye al "Partido Encuentro Social" para que en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que cause estado la publicación del presente Dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, formalice ante cualquier autoridad fiscal o administrativa, el cambio de denominación aprobada por este Consejo General.

DÉCIMO. **Publíquense los puntos resolutiveos del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.**

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Dictamen al Partido Encuentro Social por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General **para que a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, rija sus actividades al tenor de la reforma estatutaria que fue declarada procedente.**

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral a más tardar al día siguiente de su aprobación por el Consejo General."

Termina la cita. El subrayado y negritas es nuestro.

En virtud de lo anterior, las citadas reformas partidistas, se publican en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho y, como consecuencia de ello, entraron en vigor a partir del día siguiente, la nueva figura jurídica denominada Partido Transformemos.

Sin embargo, es importante destacar que esta nueva denominación no implica que los derechos y obligaciones contraídos por el Partido Encuentro

Social se hayan extinguido o hayan quedado sin efectos, o que se trate de la constitución de un nuevo partido político, sus derechos y obligaciones, se transfieren y pasan al partido denominado Transformemos, constancia de ello, obra en el propio cuerpo del Dictamen Sesenta y Cinco visible a foja treinta y cinco, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Al respecto cabe señalar que el cambio de denominación de "Partido Encuentro Social" por el de "Transformemos" no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades laborales, civiles, mercantiles, fiscales, las originadas por los actos de derecho privado, que hayan sido contraídas en el periodo en que conservó la denominación de "Partido Encuentro Social" por lo que se encuentra obligado a cumplirlas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

[...]

Por lo tanto, el cambio de denominación del Partido Político Encuentro Social a Transformemos no es obstáculo jurídico y procesal para la continuidad del presente procedimiento sancionador, solo representa que la temporalidad de los hechos estén circunscritos como referencia a un antes y un después la citada publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, antes de su publicación deberá entenderse como Partido Encuentro Social y después de la misma como partido político Transformemos.

TERCERO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 367, último párrafo de la Ley Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se procede a analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la normatividad de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de la narración expresa de los hechos en que se basa la queja, se desprende la existencia de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 367, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con la fracción I, inciso c) del mismo artículo, toda vez que esta autoridad resulta incompetente para conocer por tratarse

INSTRUMENTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de un asunto interno del partido político previstas en su normativa interna. Para efectos ilustrativos, a continuación, se transcribe el contenido de las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

Ley Electoral

Artículo 367.- *Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:*

I. De improcedencia, cuando:

a)...

b)...

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y

d)...

II. De sobreseimiento, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b)...

c)...

Del contenido de la denuncia, la quejosa se duele de que el Comité Estatal Electoral del PES, incurre en una omisión al no haber desplegado los actos jurídicos a que están obligados de acuerdo con diversas disposiciones de las leyes electorales y de los Estatutos de dicho partido político, para convocar en tiempo y forma a la sesión del Comité Estatal de Electoral, en el que se lleve a cabo la renovación de los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipales, siendo el primero de ellos designados con fecha 30 de abril de 2014 y los segundos el 17 de julio de 2014, cuyos periodos estatutarios establecen que la elección se verificará cada tres años.

La denunciante advierte en su escrito, que:

"es evidente que el Comisión Electoral incumple con sus obligaciones estatutarias, actualizándose una clara violación a las leyes electorales, por la inobservancia de las disposiciones estatutarias relativas a la convocatoria de cargos intrapartidistas, violándose con ello el principio de democracia, que deben estar presentes en los partidos políticos,

consistente en observar la protección de derechos fundamentales de los miembros del partido, en su derecho de votar y ser votas [...] en los cargos partidistas, sobre..."

Termina la cita.

Asimismo, del cuerpo de la denuncia se advierte que la quejosa también se duele de que la omisión denunciada conculca los derechos de los militantes previstos en los artículos 67, 87, 103 y 106, de los Estatutos de dicho partido político.

Esto es, la pretensión de la quejosa, por un lado, consiste en denunciar la presunta omisión de diversos órganos del partido político de convocar para la renovación de sus órganos ejecutivos internos, lo cual puede traer como consecuencia la vulneración de los derechos político-electorales de los militantes de dicho ente político. Al respecto, las leyes electorales federal y estatal establecen que las autoridades competentes para sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, en el ámbito de sus competencias, son el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. En el caso particular, en contra de un partido político local como uno nacional con acreditación estatal acusado de inobservar las leyes electorales estatales, el cual tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables. Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de violaciones a los derechos político-electorales de los militantes de un partido político. Esto es, mientras el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer y resolver de aquellos medios de impugnación relacionados con posibles violaciones a los derechos político electorales de los militantes de los partidos políticos por contravención a su normatividad interna, esta autoridad electoral es competente para conocer del régimen sancionador de los partidos políticos por faltas cometidas a la normativa electoral.

Sin embargo, en la especie la pretensión de la quejosa no es que se sancione al partido político como entidad de interés público por un posible



57

incumplimiento a la ley de la materia, sino que se proceda a convocar a elecciones del Comité Ejecutivo Estatal y Comités Ejecutivos Municipales por conducto del Comité Estatal Electoral que señala en su escrito de queja, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos mencionados.

Por tanto, para que esta autoridad esté en aptitud de conocer de la supuesta infracción a la normativa electoral y partidista denunciada, resulta necesario que previo a ello, se agoten las instancias estatutariamente previstas para la solución de conflictos, en donde se determine, en su caso, la actualización de la infracción denunciada y, en consecuencia, se sancione a los funcionarios partidistas responsables, de conformidad con su normativa interna, lo cual al constituir un asunto interno del partido político, es atribución de los órganos intrapartidistas competentes pronunciarse al respecto. En efecto, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los institutos políticos deberán ser resueltas por los órganos partidarios previamente establecidos y facultados por los Estatutos y normatividad interna de cada partido político, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base I y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 5 Apartado A de la Constitución del Estado, así como 34, párrafos 1 y 2, inciso e), de la Ley de Partidos y 29 de la Ley de Partidos, los cuales establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

(...) I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. (...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Artículo 99. **El Tribunal Electoral** será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el

personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

[...]

APARTADO A. Los partidos políticos:

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

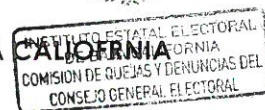
c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

[...]

LEY DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



X

(M)

Handwritten signature

Handwritten mark

Artículo 29. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

I. Son asuntos internos de los partidos políticos:

**III. La elección de los integrantes de sus órganos internos;
[...]**

**V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
[...]**

De los preceptos antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los Partidos Políticos Nacionales como Locales tienen autonomía en sus asuntos internos, en los cuales las autoridades electorales podrán intervenir en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Los militantes de los partidos que consideren violado alguno de sus derechos político-electorales deberán agotar los medios internos de los propios partidos, para lo cual deberán existir órganos establecidos en los Estatutos y deberán resolver en un plazo en que garanticen los derechos a sus militantes.



□ Una vez agotadas las instancias internas, en caso de subsistir la violación, los militantes podrán acudir Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para solicitar la protección de sus derechos.

En este sentido, mediante los referidos preceptos constitucional y legales se busca la mínima intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, en especial respecto de su libertad de organizarse y determinarse de acuerdo a sus documentos básicos, siendo clara la voluntad del legislador de que solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *Constitución* y la ley, esto es, una vez que los referidos institutos políticos resuelvan sus controversias internas conforme a sus propias reglas.

Ahora bien, como ya se ha referido con antelación, del escrito de queja signado por Lorena Ontiveros Cárdenas, se advierte que denuncia la presunta omisión de la Comisión Estatal Electoral de *Transformemos*, de emitir en tiempo y forma los actos jurídicos partidistas a que están obligados, en el ámbito de sus respectivos deberes estatutarios, para convocar a los procesos electorales internos, a fin de renovar a los integrantes de los órganos directivos estatal y municipales.

X
Esto es, las omisiones denunciadas en esta vía son asuntos relacionados con la organización y funcionamiento interno de *Transformemos*, al tratarse de la emisión de los actos jurídicos partidistas, relacionados con la renovación de los integrantes de sus órganos directivos estatal y municipales.

En tal sentido, cuando surja un conflicto o controversia en el que las partes involucradas pertenezcan a un ente político y dicha circunstancia esté relacionada con algún asunto interno del partido, el mismo deberá ser resuelto por los órganos partidarios instituidos por los propios institutos políticos, y en su caso, una vez agotados los procedimientos partidistas respectivos, se podrá acudir ante la instancia correspondiente.



57

En la normativa interna de *Transformemos* se advierte que el Comité Estatal de Vigilancia es el órgano competente para conocer del irrestricto cumplimiento del Comité Ejecutivo, demás órganos internos del partido, dirigentes o militantes con sus obligaciones y atribuciones, así como investigar de las presuntas infracciones cometidas a los documentos básicos, investigar las controversias que se susciten entre los miembros del partido, conflictos o controversias; y en su caso, consignará al Comisión de Honor y Justicia, quien tiene, entre otras facultades, emitir las resoluciones que conforme a sus norma estatutaria proceda, ya se absolviendo al acusado o sancionarlo la de resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de los propios Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.

En relación a lo anterior, en el capítulo segundo del título octavo de los Estatutos del referido partido político se prevén disposiciones y procedimientos normativos disciplinarios así como sanciones para sus afiliados y militantes siguientes:

**TITULO OCTAVO
DE LOS ESTIMULOS Y DISCIPLINA**

**CAPITULO II
DE LA DISCIPLINA**

Artículo 137. *Los miembros del partido, serán responsables de las acciones u omisiones que impliquen violación a los presentes Estatutos.*

Artículo 138. *Toda inobservancia o contravención a la norma estatutaria del partido, a los acuerdos emanados de la Asamblea Estatal o de sus diferentes órganos de gobierno, serán motivo de sanciones.*

Artículo 139. *Las sanciones aplicables serán:*

- I. Amonestación.*
- II. Suspensión temporal de derechos.*
- III. Expulsión.*

Artículo 140. *Son causas de amonestación:*

- I. Las faltas reiteradas de asistencia a las asambleas o reuniones políticas que convoque Transformemos.*



II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades el partido y comisiones conferidas.

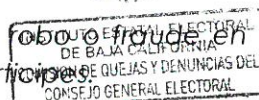
Artículo 141. La amonestación la impondrá por el Comité en que esté inscrito el miembro que incurra en las faltas que al ameriten.

Artículo 142. Son causas de suspensión de derechos:

- I. La imposición de tres amonestaciones en un año.
- II. Calumniar o difamar a los miembros del partido en el desempeño de sus funciones.
- III. Cometer actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus compañeros de partido.
- IV. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos del partido.
- V. Por indisciplina importante a las determinaciones de las convenciones y demás órganos del partido.
- VI. Por incumplimiento reiterado en el pago de las cuotas.

Artículo 143. Son causas de expulsión:

- I. Hacer labor de desorientación y división entre los miembros del partido, atentando contra la unidad ideológica, programática y organizativa del mismo.
- II. Sostener y propagar principios contrarios a los consagrados en los Documentos Básicos de Encuentro Social.
- III. Usurpar funciones en la actividad del partido.
- IV. Realizar acciones políticas contrarias a los postulados de los Documentos Básicos de Encuentro Social o a los lineamientos específicos de los órganos del mismo.
- V. Espionaje en contra del partido.
- VI. Aceptar candidaturas a puestos de elección popular por parte de otros partidos, salvo las derivadas de los convenios de coalición que celebre nuestro órgano político; así como también, realizar actos que tiendan a desprestigiar las candidaturas sostenidas por el partido y que vengán a obstaculizar el desarrollo de las campañas.
- VII. Proceder con indisciplina grave con respecto a los acuerdos y determinaciones que sean aprobados por el Comité Ejecutivo Estatal, la Asamblea Estatal y las Convenciones que celebre el partido.
- VIII. Ataques al decoro y prestigio de Transformemos.
- IX. Cometer malversación de fondos, abuso de confianza, robo o fraude en perjuicio del partido. Igual sanción será aplicada a los coparticipes.
- X. Incurrir en faltas de probidad o delitos, en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas.
- XI. Cometer malversación de fondos, abuso de confianza, robo o fraude en perjuicio del partido. Igual sanción será aplicada a los coparticipes.



19

Artículo 144. Los integrantes del partido sujetos a un proceso penal, sea del orden común o federal, derivados de delitos intencionales cometidos en el ejercicio o con motivo de las funciones públicas que tengan encomendadas, quedarán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos, hasta en tanto se determine su situación jurídica.

Artículo 145. En el caso de que se considere que un miembro militante o dirigente del partido, ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión de derechos o de expulsión, los órganos directivos deberán hacer la denuncia correspondiente con los elementos de prueba que tenga a su alcance al Comité Estatal de Vigilancia.

Artículo 146. Recibida la denuncia, el Comité Estatal de Vigilancia practicará las diligencias que estime pertinentes, en los términos del presente estatuto y existiendo suficientes elementos, que hagan presumible la comisión de la infracción que se investiga, consignará a la Comisión de Honor y Justicia para el desahogo del procedimiento respectivo, concediendo el derecho de audiencia aportando las partes sus pruebas respectivas y desahogadas estas y emita la resolución que conforme a la norma estatutaria proceda, ya sea absolviendo al acusado o sancionándolo.

Artículo 147. El integrante de Transformemos que haya sido sancionado, podrá interponer el recurso de revocación de la resolución ante el Comité Estatal de Vigilancia. Este en una sola reunión que efectúe y previa recepción y valoración de las pruebas y alegatos que rinda por escrito el inculpado, dictará resolución inapelable, cuya resolución será remitida al Comité Ejecutivo Estatal para su ejecución.

a) Advertencia formal.

De lo anterior se advierte, que las denuncias o medios de impugnación previstos en la normativa interna del partido político en cuestión, resultan idóneos para que la quejosa alcance su pretensión, al preverse competencia de un órgano interno para conocer y resolver de las omisiones reclamadas, así como un catálogo de sanciones para, en su caso, reprender a los funcionarios infractores de su normatividad interna. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer la queja presentada por la C. Lorena Ontiveros Cárdenas en términos de lo establecido en el artículo en el artículo 367, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con la fracción I, inciso c) del mismo artículo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Derivado de lo anterior, por todas las consideraciones expuestas esta Comisión somete al Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee la queja promovida por la C. Lorena Ontiveros Cárdenas, en contra de la Comisión Estatal Electoral de *Transformemos*, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando Cuarto, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes. Lo anterior, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California y en el portal de obligaciones de transparencia del mismo, una vez que la misma haya causado estado, de conformidad con la normatividad aplicable

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

57

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

Graciela Amézola Canseco
C. GRACIELA AMÉZOLA CANSECO
VOCAL

Daniel García García
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

Juan Pablo Hernández de Anda
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
CONSEJO GENERAL ELECTORAL